



## Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549438  
 FAX: 935549538  
 EMAIL: instancia38.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

### Procedimiento ordinario [REDACTED]

Materia: Juicio ordinario otros supuestos

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: [REDACTED]. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN [REDACTED]. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA [REDACTED]

En Barcelona a 22 de diciembre de 2017.

Vistos y examinados por Don [REDACTED], Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona, los autos de **Juicio Ordinario** seguidos con el núm. [REDACTED] sobre reclamación de cantidad, a instancia del Procurador D. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED] y D. [REDACTED] defendidos por la Letrada Sra. [REDACTED], contra la entidad [REDACTED], representada por el Procurador D. [REDACTED] y defendida por el Letrado Sr. [REDACTED], y de los que resultan los siguientes;

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la meritada representación se presentó demanda de fecha 4 de octubre de 2016 en la que solicitaba que se declare:





Primero,

a) la nulidad del contrato suscrito entre las partes por vicios en el consentimiento y/o falta de objeto; y,

b) subsidiariamente, y para el caso de no estimarse la nulidad, se declare que la sociedad demandada ha incumplido totalmente y sustancialmente el contrato con obligación de resultado (por no cumplir con las obligaciones previstas en dicho contrato, ni en cuanto al precio ni en cuanto al resto de las obligaciones), suscrito con los Sres. [REDACTED], y a indemnizar en la suma de 45.158,58 euros por el incumplimiento contractual y los daños y perjuicios producidos a éstos.

Segundo, que, como consecuencia de la precedente declaración, se decrete:

a) la nulidad del contrato y subsidiariamente.

b) la resolución del contrato entre los actores y sociedad demandada, por incumplimiento total y sustancial de ésta.

c) y, como efectos inherentes a dicha declaración:

c1) si se declara la nulidad del contrato, la restitución de la totalidad de las cantidades abonadas, en la suma de 45.158,58 euros.

c2) si se declara la resolución del contrato por incumplimiento de la demandada, en concepto de daños y perjuicios causados a la parte actora, se declare la obligación de la sociedad demandada, de abonar a los Sres. [REDACTED] la suma de 45.158,58 euros.

2º condenando:

Primero.- A la sociedad demandada, a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos y, en consecuencia, a pagar a los demandantes, en cualquiera de los casos la cantidad de 45.158,58 euros como consecuencia de las precedentes peticiones declarativas, más los intereses legales procedentes a contar desde la fecha de interposición de la presente demanda.

Segundo.- A la sociedad demandada, al pago de todas las costas causadas y que se causen.

Y ello sobre el fundamento que en fecha 16 diciembre de 2014, suscribieron contrato con la demandada a fin de obtener un resultado cierto





y garantizado que era el nacimiento de un bebé biológico de uno de ellos mediante la subrogación de un vientre de alquiler. Los Sres. [REDACTED] [REDACTED] suscribieron dicho contrato en el convencimiento absoluto de la garantía del resultado (nacimiento de un bebé), ya que en dicho contrato la demandada se comprometía expresamente a ello (pacto séptimo), y la publicidad de dicha Sociedad en todo momento anuncia un precio cierto, determinado y cerrado.

En su punto 21, [REDACTED] se publicita indicando que está dotada de 'una Clínica propia [REDACTED] S de reproducción asistida, *"que nos permite ofrecerle un abanico de servicios que otros no tienen... En nuestra clínica, si lo desea, podrá generar los embriones, con una calidad muy superior a la de algunos países"*.

[REDACTED] aconsejó, asesoró e indujo a los actores en el sentido de crear los embriones en su clínica de Barcelona, [REDACTED] [REDACTED], crionizarlos y enviarlos congelados a México, manifestando que la calidad de los embriones era mayor si se creaban en su propia clínica aquí en España, porque las técnicas de reproducción asistida aquí eran mucho mejores que en México, y además, ellos así no tendrían que viajar más que una vez a México, ya que la donación en fresco suponía problemas entre la preparación de la madre subrogada, y la donación que al final conllevaban la necesidad de congelar igualmente los embriones.

En ningún momento se les informa que la exportación de embriones humanos sin autorización del Ministerio de Sanidad está prohibida por la Ley, y mucho menos que [REDACTED] no ha contado nunca con autorización del Ministerio de Sanidad para crear embriones.

En cuanto al seguro médico, tal y como expone su publicidad, está incluido en el precio del paquete y era vigente antes de iniciar el programa.

Finalmente en fecha 31 de julio de 2015 los actores se ven obligados a paralizar el proceso temporalmente, ya que [REDACTED] no cumple con las condiciones que se habían acordado en un inicio, no se asegura la salud médica de la gestante ni del futuro bebé y es muy difícil contactar con





la sociedad demandada para solucionar el problema con garantías a escasos días de la implantación a la gestante. A pesar de ello, [REDACTED] A contactó con la Clínica de México e indicó de forma unilateral a la madre gestante que el periodo de carencia sería de tres meses y no de cuatro, ello dejaría al descubierto y sin ningún tipo de seguro médico a la madre gestante durante un mes de tratamiento.

**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la demandada y por el plazo de 20 días.

Se contestó por la dirección jurídica de la entidad [REDACTED], solicitando una sentencia desestimatoria con imposición de costas al actor alegando en síntesis que:

1. Se trata de un contrato de servicios (y, no de obra) conforme a las obligaciones recíprocas y al precio es variable, fijado en su articulado en función de las circunstancias de cada caso en concreto, el objeto es el asesoramiento de un proceso de gestación subrogada en Méjico.

2. El Instituto [REDACTED]. no ha sido llamado al proceso, por lo que cualquier responsabilidad achacable a esta mercantil es ajena a la demandada, al igual que con relación a la madre gestante y a la clínica en Méjico, [REDACTED].

3. Respecto al cambio de clínica, se les informó de los cambios de precio que implicaba; [REDACTED], les informó perfectamente de lo que tendrían que pagar y no debemos olvidar que no es [REDACTED] quien contrata con la clínica, sino los demandantes, que otorgaron el respectivo contrato.

4. No hay una mala gestión de [REDACTED] con respecto al seguro. El seguro se contrata con la compañía AXA de seguros en MEXICO. No se puede contratar hasta que se ha firmado con la madre, puesto que se necesita determinar su identidad. El asegurado no puede ser una persona indeterminada o por determinar. El seguro tiene 10 meses de carencia, es decir, no quedan cubiertas las contingencias hasta diez meses después de haberlo contratado (carencia). Por ello, se recomienda no hacer una implantación de embriones hasta transcurridos 4 meses desde la firma de





la póliza, de modo que si el niño nace a partir del 6to mes de embarazo (si nacen antes no suelen sobrevivir) para que queden cubiertos por la póliza.

5. En definitiva, los demandantes paralizaron definitivamente el proceso, rescindiendo el contrato con la madre gestante, y al cambiar la ley y no tener suscrito contrato alguno, perdieron toda opción de continuación con el proceso en este país.

Y 6. La ley de Tabasco permitía hasta el 15 de enero de 2016, la gestación subrogada a extranjeros, siendo la única exigencia que el nacimiento se produzca en Tabasco, pero la FIV (fecundación) se puede hacer en cualquier estado de Méjico. El niño ha de nacer en Tabasco.

La selección de sexo está prohibida en España, pero no en Méjico y el proceso de gestación subrogada se realiza en Méjico (Tabasco) y por tanto la legislación aplicable es la de aquél país y no la de éste. La prohibición que aparece el 14 diciembre, y que entra en vigor el 15 de enero de 2016, fue comunicada a todos los clientes, y publicada en la Gaceta, así como en la web de la empresa, en el que se publica con fecha 13 de Enero de 2016 el Decreto nº 265, en el cual se exige a partir de dicha fecha y de acuerdo con lo prevenido en el Art 380 bis. 5, ser ciudadano mejicano para llevar a cabo un contrato de gestación subrogada, lo que devino en una situación imprevisible.

**TERCERO.-** Se celebró la audiencia previa, solicitándose y concediéndose como medios probatorios por la parte actora; que se tengan por reproducidos los documentos acompañados a la demanda y testifical. A su vez se admitieron como medios probatorios de la demandada; que se tengan por reproducidos los documentos acompañados a la contestación a la demanda e interrogatorio del demandado, al que se renunció.

Se realizó la vista del juicio ordinario el día 20 de diciembre de 2017 practicándose la prueba.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Hechos y naturaleza jurídica del contrato.

En fecha 16 de diciembre de 2014 se firma un contrato de subrogación de un vientre de alquiler en el que argumenta la parte actora que se garantiza el resultado, el nacimiento de un bebé biológico, conforme al pacto séptimo y la publicidad difundida por la entidad demandada. Por el contrario, la parte demandada, entiende que se trata de un contrato de servicios con un precio variable según contingencias, siendo su objeto fundamental el asesoramiento de un proceso de gestación subrogada en México, en ambos casos se apoyan en el artículo 1.544 del Código Civil.

En definitiva, y como primer argumento discusión, es el relativo al calificar este contrato o bien de resultado, con lo cual centraría su atención en la obtención del mismo, o bien de servicios con precio variable, lo que no implicaría un incumplimiento si se presta el servicio pactado.

*“...Un contrato de **arrendamiento de servicios** que, como dispone el artículo 1544 del Código Civil, consiste en que una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio por precio cierto. Es un contrato que se caracteriza por su reciprocidad, es necesario que se haya pactado una remuneración cierta y que su duración es temporal, artículo 1583 del Código Civil. **La singularidad de esta relación contractual reside en la prestación del trabajo en sí mismo, no en el resultado que produce.** En definitiva, es cierto que toda actividad va dirigida a un fin o resultado, pero **la actividad, en el contrato de arrendamiento de servicios, es el objeto de la obligación**, sin que se extienda a proporcionar un resultado concreto, a diferencia del **arrendamiento de obra en el que es secundaria la actividad y lo esencial es el resultado.** En este sentido la Sentencia de 22 de abril de 1.997 declara que: "La idea que se mantiene es que la obligación no es la de obtener un resultado (en este caso, la salud del paciente), sino la de prestar el servicio más adecuado en orden a la consecución de un resultado. El resultado siempre está presente en la obligación; en la de actividad, ésta es el objeto de la obligación; en la de resultado, su objeto es el resultado mismo". SAP, Civil sección 5 del 20 de abril de 2016 (ROJ: SAP SE 1263/2016 - ECLI: ES:*





APSE: 2016:1263)

Entiende la actora que además de tratarse de un contrato que garantizaba un resultado se prestaba un asesoramiento con un letrado de la demandada en España, para guiar en este proceso, y que al optar por el paquete PREMIUM le acompañaba un miembro de la entidad demandada a México a recoger al hijo.

Pues bien, la publicidad y la oferta realizada en cuanto a la obtención de un bebé biológico mediante la subrogación de un vientre de alquiler, forma parte del contrato y como tal debe cumplirse. Así lo atestigua la ley y la jurisprudencia.

El artículo 8.1 LGDCU expresa: *«La oferta, promoción y publicidad de productos, actividades o servicios, se ajustarán a su naturaleza, características, condiciones, utilidad o finalidad, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones sobre publicidad. **Su contenido, las prestaciones propias de cada producto o servicio, y las condiciones y garantías ofrecidas, serán exigibles por los consumidores o usuarios, aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibidos**»*. Incluso en el caso de que la publicidad fuese engañosa (artículos 4 y 5 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad (LP), el comprador afectado podrá ejercitar las acciones de cesación y rectificación (artículo 25 LP) sin perjuicio de las acciones civiles que también puede ejercitar por incumplimiento contractual, como la aquí ejercitada.

La sentencia del TS de 8 de noviembre de 1996, concluye: *"Quiere decirse con el resumen jurisprudencial que antecede que, bien por la vinculación a la oferta, ya por la Ley General de Protección de Consumidores y Usuarios, sea por los artículos generales sobre obligaciones y contratos que se han ido citando, la Audiencia no podía prescindir de los treinta y cinco folletos de propaganda aportados a los autos; y al tenerlos en cuenta, su valoración de la prueba se muestra, cuando menos, ilógica, ya que se trata de documentos que contienen*





actividad publicitaria, con intención de atraer a los clientes ( art. 2 del Estatuto de la Publicidad, Ley 61/1964, de 11 de junio ), constituyendo una clara oferta."

STS 28/02/13 que los datos, características y condiciones... que se incluyan en la... publicidad serán exigibles aún cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado

STS de 12 de julio de 2011 nos indica que " El folleto litigioso no responde, o al menos únicamente, a una mera función de promoción, sino que constituye una auténtica oferta publicitaria en tanto que se trata de una información concreta, que contiene datos objetivos, referidos a características relevantes, y que, si cabe entender que no es oferta en sentido "estricto" (en cuanto que no recoge todos los elementos esenciales SS. 26 de marzo de 1.993 y 28 de enero de 2.000 , entre otras), resulta incuestionable su importancia desde la perspectiva de la integración contractual ( art. 1.258 CC ), dada su repercusión relevante en la formación del consentimiento".

STS, Civil sección 1 del 18 de febrero de 2014 (ROJ: STS 627/2014 - ECLI: ES: TS: 2014:627) Sentencia: 87/2014 | Recurso: 215/2012 | Ponente: XAVIER O'CALLAGHAN MUÑOZ

...por lo que es de aplicación la doctrina jurisprudencial que establece que la publicidad sobre un objeto, sobre todo si es un objeto aún no existente, forma parte esencial de la oferta, como se reconoce por la doctrina y ha venido a proclamar el artículo 8 de la Ley 26/1984, general para la defensa de los consumidores y usuarios, y origina responsabilidad del oferente.

STJUE de 20 de septiembre de 2017, asunto C-186/16

46 Esta cuestión debe ser examinada por el órgano jurisdiccional remitente a la vista de todos los elementos de hecho pertinentes, entre los que se encuentran **la publicidad y la información** proporcionadas por el prestamista en el marco de la negociación de un contrato de préstamo (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de febrero de 2015, Matei, C-143/13, EU:C:2015:127, apartado 75). Y STJUE de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, STJUE de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13.







Y se hace especial mención a la publicidad en este asunto en tanto en cuanto como se desprende de la publicitación efectuada por la demandada en su página web se garantiza un resultado con un precio cerrado, – documento nº 2 bis adjuntado con el escrito de demanda-.

En dicha página consta expresamente o literalmente “**la garantía de conseguirlo, o le devolvemos nuestros honorarios. Sin letra pequeña**”. En el punto 10º se indica expresamente un presupuesto cerrado sin sorpresas y en el 21 indica que está dotada de una clínica propia [REDACTED] indicando que; en nuestra clínica si lo desea podrá generar los embriones, con una calidad muy superior a la de algunos países, para continuar en el punto 25 en el que expresamente consta; **usted no se encarga de gestión alguna**. También en el día de hoy se anuncia [REDACTED] en esos términos, como se comprueba con una simple búsqueda de la página en google, hecho notorio, art, 281.4 de la LEC. Además y del propio contrato, – documento nº 1 adjuntado con el escrito de demanda-, que es de adhesión, impuesto por la demandada sin negociación alguna, y de 27 páginas, se desprende que; el objetivo principal es llegar a ser padres de un niño biológico, cláusula 1ª, y se ofrece una garantía de éxito, la compañía garantiza el buen fin del contrato, es decir el nacimiento de al menos un niño/a, comprometiéndose a devolver sus honorarios si no se lograra este fin, cláusula 7ª, y también, se compromete a un asesoramiento íntegro sobre la gestión subrogada, y en este caso, hacer especial mención, que la parte actora eligió el paquete *premium* con un especial asesoramiento en México para realizar cualquier tipo de gestión, y como se decía por un precio cerrado, 76.589 euros – documento nº 2 y 2 bis adjuntado con el escrito de demanda-,

Sobran por tanto razones para calificar dicho contrato a efectos del consumidor o de la otra parte contratante, la adherente, como de un contrato de resultado, en el que se garantiza el mismo, desplazando la responsabilidad de dicha gestión a la entidad demandada.

No obstante, se deja al margen la acción principal relativa a considerar dicho contrato como nulo o anulable por error en el consentimiento, en





tanto en cuanto el incumplimiento se produce durante la vigencia del contrato y no en la fase precontractual, que también lo sería conforme a la publicidad antedicha, pero culmina en el incumplimiento o frustración del contrato, es un contrato en este sentido, que se compromete a diversas obligaciones con un fin, y también la acción relativa a considerarlo nulo por ser contrario a derecho, dado el cambio legislativo fundamentado por la demandada en su escrito y relativa a la prohibición en el Estado de Tabasco de México, que entró en vigor el 15 de enero de 2016, conforme a lo dispuesto en los antecedentes de hecho, ya que el consentimiento de los actores es anterior y por lo tanto conforme a la legalidad, debiéndonos centrar en la resolución y consiguientemente en el incumplimiento contractual.

#### **Incumplimiento grave por parte de la demandada.**

Siendo esto así, se evidencia conforme a la prueba practicada y los argumentos vertidos en la demanda, que no sólo no se consigue el resultado perseguido sino que se incumple flagrantemente por la demandada, es decir, se frustró el resultado perseguido por culpa atribuible a la entidad demandada, y esto es así por los siguientes incumplimientos;

#### ***1. El fin principal que manifiesta la parte demandada y relativo a prestar el servicio de asesoramiento fue defectuoso en todo momento.***

Tal servicio de asesoramiento mal puede darse únicamente contando con un único letrado en el equipo directivo, – documento nº 2 bis adjuntado con el escrito de demanda-, actualmente tramitan más de 300 casos, y conforme a la declaración testifical del extrabajador de la entidad señor [REDACTED], asegurando que; *ninguno de los gestores, 15 o 20, tenían formación jurídica, que no era habitual contactar con un abogado con relación al cliente, y que nosotros tenemos acceso al abogado, como gestores, una vez planteada las dudas por el cliente...*

También se debe hacer constar que con relación a este servicio a los actores les asignaron más de 10 gestores en 10 meses.





**2. Paralización del procedimiento por controversias en cuanto a si estaba o no incluido el seguro en el paquete premium y el cambio de clínica en México que conllevó un cambio de condiciones.**

El seguro médico estaba incluido en el paquete contratado por los actores, debió ser gestionado por la demandada, su falta conllevó el retraso y la causa principal de la paralización del procedimiento, y ello se evidencia expresamente por lo dispuesto en el folleto informativo adjuntado como documento nº 6 A) a la demanda, que expresamente dispone; *¿Cuándo debe contratarse? Se manifiesta que: “De esta forma, antes incluso de que usted inicie el programa, nosotros ya le **estaremos asegurando una mayor cobertura y en consecuencia garantizamos su tranquilidad...**”*

Además que así consta en el correo electrónico remitido por el Sr. [REDACTED] en fecha 16 de diciembre de 2.014, persona que fue la que contacto e incitó a la firma del contrato, – documento nº 6 adjuntado con el escrito de demanda-

De otra parte, el cambio de la clínica en México conllevó unos gastos extras y viajes de los que previamente no habían sido informados ni constan en el contrato y, por lo tanto, se incumple el presupuesto y compromiso de olvidarse las gestiones o de un pago cerrado.

**3. Existen pagos extras que no constan como tales partidas en el contrato de fecha 16 de diciembre de 2014.**

Estos pagos, no negados, son en concepto de analítica, viaje a México, pago a la gestante, seguro de salud y pago para la conservación de embriones, por importe de 7.071,88 euros, que son ajenos al contrato o que previamente no se les había informado a la parte contratante.

**4. La remisión por [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] perteneciente al mismo grupo empresarial, que posteriormente ha resultado que no ostenta la autorización pertinente para poder crear embriones ni tampoco para poder exportarlos fuera de la Unión Europea.**

En tal sentido, de aconsejar o incitar a dicha entidad, lo declara el





propio administrador de la entidad actora señor [REDACTED], además también aparece publicitado en el folleto, – documento nº 2 bis adjuntado con el escrito de demanda-, en su punto 21, [REDACTED] se publicita indicando que está dotada de 'una Clínica propia [REDACTED] de reproducción asistida, *“que nos permite ofrecerle un abanico de servicios que otros no tienen... En nuestra clínica, si lo desea, podrá generar los embriones, con una calidad muy superior a la de algunos países”*.

La falta de autorización a su vez también viene corroborada por la médica inspectora de la subdirección general de evaluación de inspección sanitaria y farmacéutica, señora [REDACTED] que declara en el acto del juicio que; *no tenía autorización para crear embriones y que fue sancionada por realizar esta actividad sin autorización*.

Pues bien, también sin grandes esfuerzos se comprende que la entidad demandada incumplió de manera grave y reiterada las obligaciones asumidas en el contrato que garantizaba el nacimiento del bebé biológico mediante la subrogación de un vientre de alquiler, tanto en su faceta de asesoramiento, como en las otras y relativas a conseguir el fin perseguido, desde la perspectiva de recomendar y proceder a crear unos embriones en una entidad que luego no tiene autorización, pasando por crear una confusión en cuanto a la obligación sorpresiva de los actores de tener que asegurar a la gestante y el nacimiento del bebé, y en definitiva, afrontando diferentes partidas o gastos extraordinarios que en modo alguno vienen reflejados ni justificados en el contrato referenciado, conllevando por tanto la resolución contractual por incumplimiento grave y esencial de la demandada.

### **Indemnización.**

En cuanto a los daños y perjuicios causados conforme al art. 1.124 CC, se trata de un supuesto que bien pudiera haber provocado daños morales, no obstante, por la parte actora, se reclama en conformidad con toda aquella cantidad invertida y a consecuencia de este contrato, con indiferencia que el pago se realizara a la demandada o a un tercero, y





únicamente deduciendo la cantidad reconocida o abonada por la demandada, que es justo lo que debe percibir en conformidad a los perjuicios causados por la firma de este contrato, es decir, no solamente los honorarios en su caso por el asesoramiento prestado, ya que como se decía anteriormente, se trata de un contrato de resultado y ha obligado a los actores a desembolsar todas aquellas cantidades justificadas y no negadas en este extremo por la demandada, motivo por el que se acoge íntegramente la cuantía petitionada. En definitiva, habiendo abonado la parte actora, incluidos los extras, 63.505,88 € y habiéndose devuelto 18.347,30 € a los actores, por ser la suma sobrante y no pagada a terceros, restarían por abonar a la parte actora la suma total de 45.158,58 euros

Este es también el sentido del artículo 1.124 del Código Civil. *La ruptura del vínculo obligacional y sinalagmático por resolución, conlleva el reintegro a cada uno de los interesados en las cosas o valor de las prestaciones que realizaron por razón del contrato, con independencia del resarcimiento del daño. La aplicación correcta del artículo 1124 con vista del incumplimiento contractual por parte de la vendedora, tenía que llevar consigo la devolución mutua del precio (40.000.000 de pesetas) y de la cosa objeto del contrato (que no procede pues no tuvo lugar), como consecuencia del efecto retroactivo de la resolución. (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de Mayo de 1999, 21 de Noviembre de 1963 y 25 de Febrero de 1964). La frase o expresión de que los daños y perjuicios no son consecuencia forzosa del incumplimiento, ha de matizarse en el sentido de que no siempre lo son, pues hay casos en los que derivan de forma necesaria de la fuerza vinculante de los contratos (Sentencias de 15 de Junio de 1992 - DJ1992/6327- y 3 de Junio de 1993 -EDJ1993/5326-).» (STS 1ª - 10/06/2004/2370/1998).*

**SEGUNDO.-** En cuanto a los intereses serán los previstos legalmente, es decir, los intereses legales desde la interposición de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, hasta el día de hoy, y desde hoy hasta su completo pago, los intereses procesales del artículo 576 de la LEC.





**TERCERO.-** En cuanto a las costas se impondrán a la demandada conforme al criterio del vencimiento recogido en el artículo 394 de la L.E.C., al ser estimada íntegramente la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por D. [REDACTED] y D. [REDACTED] contra la entidad [REDACTED], **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la resolución del contrato que vinculaba a las partes de fecha 16 de diciembre de 2014 y declarar que la entidad [REDACTED], ha incumplido total y sustancialmente el contrato con obligación de resultado, y, en su consecuencia, **SE CONDENA** a la entidad [REDACTED], a indemnizar a los actores en la suma de 45.158,58 euros por el incumplimiento contractual y los daños y perjuicios producidos a éstos, más los intereses antedichos, y con expresa imposición de las costas a la demandada.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que, la presente resolución no es firme y contra la misma podrán las partes interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar del siguiente al de su notificación, que será resuelto por la Itma. Audiencia Provincial de Barcelona.

De conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre "...todo el que pretenda interponer recurso contra sentencia o auto que pongan fin al proceso o impidan su continuación, consignará como **DEPÓSITO... 50 euros** si se trata de recurso de apelación..." "La admisión del recurso precisará...que al anunciarse o prepararse el mismo se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre del Juzgado o Tribunal la cantidad objeto de depósito..." De conformidad a la Instrucción 8/2009 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, la parte ingresante deberá especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso Código 02 Civil-Apelación ". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse





justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así lo acuerda manda y firma, el Magistrado titular del Juzgado de 1ª Instancia número 38 de Barcelona.

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo, el Secretario Judicial, para hacer constar que en el día de hoy me ha sido entregada la anterior resolución debidamente firmada, para su notificación a las partes y archivo del original. De ello doy fe.

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 22/12/2017 11:48

